RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 668/2017

PARTE ACTORA: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que declara sin materia los recursos de queja interpuestos por la Comisión Penitenciaria, en contra de los acuerdos de fechas cinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictados por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero (anteriormente Primera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión Penitenciaria:	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Comisión de Desarrollo Policial:	Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

I.- R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta de junio de dos mil quince, la Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente **********2, instaurado en contra de **********1, en su calidad de agente de seguridad y custodia penitenciaria.

2. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Policial emitió resolución de remoción de **********1, al considerar que incumplió el requisito de permanencia relativo a no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. Contra dicha determinación, el quince de junio de dos mil diecisiete, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado (entonces Primera Sala de este Tribunal).

4. Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

5. Mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mi veintiuno, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión Policial al pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes a la liquidación de la parte actora.

6. Mediante promoción presentada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Fiscalía General manifestó que la autoridad que debía dar cumplimiento a la sentencia, señalada en el párrafo anterior, era la Comisión Penitenciaria, dado que la parte actora era custodio y laboraba para el Centro Estatal Penitenciario, que dependía de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario (perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado), la cual, conforme a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, pasó íntegramente a formar parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para posteriormente convertirse en un organismo público descentralizado.

7. En virtud de lo anterior, el Juzgado ordenó la notificación de la sentencia a la Comisión Penitenciaria, para los efectos legales conducentes, y mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós requirió a dicha autoridad informara sobre el cumplimiento a la sentencia.

8. Mediante acuerdos de ocho de noviembre de dos mil veintidós; once de enero de dos mil veintitrés; veintiséis de junio de dos mil veintitrés; cinco de octubre de dos mil veintitrés; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; quince de noviembre de dos mil veintitrés; cinco de enero de dos mil veinticuatro y dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia a la Comisión Penitenciaria.

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de queja en contra del requerimiento de veintiséis de junio de dos mil veintitrés

9. En contra del proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mencionado en el párrafo anterior, la Comisión Penitenciaria interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, y resuelto mediante resolución dictada por este Pleno el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

10. En dicha resolución, se determinó que la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

11. En virtud de lo anterior, se confirmó el requerimiento recurrido por la autoridad, toda vez que, al ser la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial, la autoridad competente para conocer de las controversias en respecto a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria, era intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo. Por tanto, es quien, en calidad de autoridad sustituta, debe dar cumplimiento a la sentencia.

Recurso de queja en contra de requerimientos de cinco de octubre de dos mil veintitrés; veinticinco de octubre

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil veintitrés; y quince de noviembre de dos mil veintitrés.

10. En relación a los recursos de queja interpuestos por la misma Comisión Penitenciaria, en contra de diversos acuerdos que coincidían en su contenido [requerir a la autoridad el cumplimiento de la sentencia], éstos se declararon sin materia, pues los puntos de debate planteados ya habían sido resueltos en la misma resolución, al atender el recurso de queja promovido en contra del requerimiento de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Recurso de queja en contra de requerimiento de cinco de enero de dos mil veinticuatro

11. En contra de los proveídos de fechas cinco de enero de y dos de febrero de dos mil veinticuatro, mencionados en el párrafo 8, la Comisión Penitenciaria interpuso recurso de queja, respectivamente, mismos que fueron admitidos mediante acuerdos de veintiséis de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

12. En dichos acuerdos, se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13. Una vez rendidos los informes con justificación correspondientes por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

14. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

14. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

15. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Así mismo, el recurso planteado por la Comisión Penitenciaria es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

16. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).",* consultable en su portal electrónico oficial[1].

17. **TERCERO.- SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE QUEJA.-** Conforme a lo hasta ahora reseñado, se concluye que, en observancia al principio de congruencia, los recursos de queja interpuestos en contra de los requerimientos de fechas cinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro han quedado sin materia, pues los

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

puntos de debate planteados en ellos ya fueron objeto de pronunciamiento en la resolución dictada por este Pleno el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento de cumplimiento de sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dentro de este juicio contencioso administrativo.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2018 (10a.), correspondiente a la décima época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017083, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de dos mil dieciocho, tomo II, página 1368, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA."*[2]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017083
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 55/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1368
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA.

La procedencia del recurso de queja deriva de que la resolución que se impugne actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley de Amparo que señalan expresamente contra qué actos procede dicho medio de defensa, siendo éste el elemento de juridicidad indispensable para su procedencia. En razón de lo anterior, el hecho de que el recurso de queja se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa no lo hace improcedente, sino que, en todo caso, implica que pueda declararse sin materia, si y sólo si, los agravios hechos valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, no podría dar lugar a la improcedencia del recurso. Por ende, al verificar la procedencia del medio de defensa referido, el órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se actualiza el supuesto normativo establecido en la ley para que la resolución sea impugnable, sin que sea dable analizar cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto, como es si la resolución recurrida anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran sin materia los recursos de queja interpuestos por la Comisión Penitenciaria en contra de los acuerdos de fechas cinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, que requieren del cumplimiento de la sentencia, dictada en el presente juicio el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 668/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.